

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ZIQAUIRA – CUNDINAMARCA

C.U.I.: 258996099076201900020

Acusado: Fernando Medina Ramos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Decisión: Sentencia absolutoria.

Zipaquirá, Cund/marca, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Culminado el debate probatorio, oídos los alegados finales de los sujetos intervinientes y emitido sentido de fallo absolutorio en favor de Fernando Medina Ramos acusado por la Fiscalía como autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada, se procede a su lectura conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

El día 2 de febrero de 2019 a eso de las 10 horas, Fernando Medina invita a María Patricia Rodríguez Pulido y a su hijo D.E. Medina Pulido a desayunar en un restaurante del municipio de Zipaquirá, interrogando a su hijo que quería desayunar como este se no le contestaba, lo regañó y más tarde, el niño se negó a compartir con él el fin de semana todo lo cual molestó a Fernando quien agredió al menor de 10 años de edad para esa fecha generándole lesión que le significó siete días de incapacidad penal definitiva sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

FERNANDO MEDINA RAMOS, Natural de la Calera Cundinamarca donde nació el 29 de julio de 1971, con 50 años de edad, de estado civil soltero, de oficio constructor, con estudios primarios e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.539810 expedida en Zipaquirá.

Radicado 258996099076201900020
Procesado: Fernando Medina Ramos
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 167 de estatura, contextura media, cabello entrecano, calvicie coronaria, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas rectilíneas escasas, orejas medianas lóbulo adherido, tez trigueña, nariz dorso cóncavo base media, boca mediana labios delgados, mentón redondo fugitivo y cuello medio. Como señales particulares registra tatuajes en brazo izquierdo y cicatrices en cara.

DE LA ACTUACION PROCESAL

El día 29 de mayo de 2019 se le formula imputación ante la Juez Primero Penal municipal con función de control de garantías a Fernando Medina como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007, sin que se allanara a los mismos, cargo que se mantiene en la acusación que se materializa ante este despacho el día 24 de septiembre de 2019. El día 30 de enero del año 2020 se realiza la audiencia preparatoria y el 15 de septiembre de la misma anualidad se lleva a cabo la primera sesión del juicio oral que termina el día 13 de abril de la corriente anualidad con anuncio de fallo absolutorio.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES

La fiscalía no deja de expresar la indignación que le produjo el hecho de que sus testigos directos esto es, el de María Patricia Rodríguez Pulido y el del menor presunta víctima D.E. Medina Pulido hubiesen optado por hacer uso de la excepción constitucional a no declarar, aspecto que consideró la funcionaria la dejó huérfana probatoriamente para sostener la acusación en contra de Fernando Medina Ramos y, la promesa fijada en su teoría del caso la cual denominó como "La crueldad de un padre hacia su pequeño tesoro", situación que la llevó a decidir en renunciar al testigo que le quedaba esto es, del Dr. Manuel Antonio Saldaña Bacca con quien introduciría la incapacidad otorgada al menor D.E. Medina Pulido pues de todas formas no desconoce que ello significaría prueba de referencia prohibida por el artículo 381 de la ley procedimental penal para condenar.

En ese orden y no obstante considerar los derechos fundamentales del menor y de los que quiso hacer énfasis frente al funcionario con quien se adelantó la primera sesión de audiencia de juicio oral para hacerlos primar ante la decisión de la madre de la víctima para acogerse a la excepción constitucional prevista en el 33 de la Constitución no tuvo alternativa muy a su pesar, de pedir absolución.

Por su parte el Representante de víctimas se opone a la petición de la fiscalía y solicita de este despacho se analice el verdadero contexto de los hechos pues considera que existen elementos suficientes para dar por probado los ingredientes contenidos en el artículo 229 del C.Penal que consagra el delito de violencia intrafamiliar agravado haciendo referencia exclusivamente a las estipulaciones probatorias y de lo que se desprendería frente al arraigo del procesado, el hecho de que éste y María Patricia Rodríguez madre del menor presuntamente víctima no

Radicado 258996099076201900020
Procesado: Fernando Medina Ramos
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

tendrían una relación de pareja si acaso una dependencia económica y en esa medida, no estaría dado a favor de esta la excepción constitucional a no declarar contra su compañero permanente, todo lo cual significaría que se daría una nulidad por violación a garantías fundamentales que corresponde a este despacho su declaratoria.

Así mismo, que con la estipulación referente a dejar probado la existencia de una medida de protección en favor de María Patricia y el núcleo familiar correspondería analizarla en sede de corroboración periférica. Asimismo, y como lo planteaba en la primera sesión de audiencia pública la denuncia formulada por la madre del menor debía tenerse como prueba de referencia o tener en cuenta como testigo adjunto, por ello considera que no debió tampoco la fiscalía renunciar al testigo perito porque era viable tener en cuenta el dicho del menor al profesional de la medicina que lo valoró, constituyéndose en soportes de la violencia de la cual fue víctima y por tanto ello genera una violación de los derechos humanos y del menor ante una denegación de justicia.

Finalmente, el abogado defensor del acusado señala la obligación que corresponde en los términos del artículo 381 del C. de P.P., a fin de emitir un fallo de condena esto es, frente a la materialidad del delito y de la responsabilidad del acusado con el énfasis que trae la norma en el sentido de que no es posible condenar con sólo prueba de referencia.

Además, que el legislador ha establecido criterios mediante la inmediación probatoria a fin de que las pruebas para tener en cuenta el juzgador sean las que hayan sido controvertidas en juicio oral. Señala que no es posible atender a los argumentos esbozados por el representante de víctimas en punto de corroboración periférica como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia pues aquí ni siquiera se contó con el testimonio del menor al haberse amparado en la constitución y no declarar contra su padre y no se demostró que tanto la víctima como su madre estuvieran bajo presión o alguna situación de amenaza o de violencia de género para tomar tal decisión pues cuando se le indagó en el caso de María Patricia esta se encontraba totalmente sola, de tal manera que la fiscalía se quedó huérfana y no podría obrar de otra manera que peticionando la absolución de su prohijado Fernando Medina Ramos, petición a la que se adhiere.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Nuestra carta política reconoce a los niños la prevalencia de sus derechos y por tanto el Estado colombiano tiene la obligación de procurar por el respeto, garantía y ejercicio de los derechos fundamentales de ellos, obligación que se hace extensiva a todos los servidores públicos del Estado Colombiano, los particulares, prestadores de servicios y otras entidades administrativas y judiciales, en la medida en que se promulga que "el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma integral, así como en condiciones de libertad y dignidad. El

Radicado 258996099076201900020
Procesado: Fernando Medina Ramos
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

compromiso que la Constitución establece con el bienestar físico y espiritual del menor y con el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, no se ha limitado a configurar derechos fundamentales a partir de sus pretensiones básicas de protección, sino que eleva su persona a la categoría de sujeto fundamental, merecedor de un tratamiento especial”.

De ahí que siempre que se pone en conocimiento de las autoridades que un menor ha sido maltratado corresponde la activación de sus derechos de la cual no somos ajenos. No obstante, ello, siempre se aspira que quien denuncia el hecho, colabore con las instituciones para lograr que el culpable asuma las consecuencias de su proceder en la vía penal, mediante la emisión en su contra de una sentencia de condena.

Pero aterrizados en la realidad no es fácil, pues ocurre como en este caso, que quien se decidió por denunciar se acogió lo mismo que su hijo del que se dijo fue víctima de maltrato por el padre a la excepción constitucional prevista -artículo 33- y legal -artículo 385 procedimental penal-, a no declarar contra las personas enlistadas en dichas normas, en este caso la compañera del acusado y su hijo lo que implica prácticamente dejar a la fiscalía totalmente desarmada pues como ella lo afirmó se trataba de sus pruebas reinas.

Y, aunque la jurisprudencia se ha encargado de generar criterios a fin de que casos como el que nos ocupa no queden en la impunidad, ello debe considerarse en cada caso concreto.

Los jueces al tenor del artículo 230 de la carta política estamos sometidos al imperio de la ley y, en ese orden y tratándose de un proceso penal estamos limitados por un sistema de corte acusatorio que nos impone conforme al artículo 381 de la ley 906 de 2004 que para emitir condena debe alcanzarse el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del hecho y de la responsabilidad del acusado con las pruebas sometidas al contradictorio en juicio oral y proscribiendo una condena sólo con prueba de referencia.

La prueba testimonial se constituye en la prueba que permitirá la controversia y la introducción de elementos materiales hilo conductor para llevar al funcionario judicial a la conclusión de la existencia de un hecho que encuentre adecuación en un delito que consagre el código de las penas y en esa medida establecer si a quien se le acusa tuvo la participación en el mismo.

Pero la fiscalía como ha ocurrido en este caso se encontró frente a una situación que se ha vuelto común y es, el hecho de que las mujeres bien por miedo, dependencia económica o de sometimiento dentro de un marco cultural casi siempre frente a sus denunciados terminan haciendo uso de circunstancias como la de la excepción de declarar porque se mantiene aun el vínculo afectivo o bien, si declaran deciden cambiar su versión.

Aquí ocurrió lo primero María Patricia Rodríguez Pulido le dijo al juez que fungió en la primera etapa del juicio oral que era la compañera actual del procesado de cara a lo cual la Fiscalía y Representante de víctimas se opusieron al considerar que le era dable al funcionario judicial ponderar los derechos del menor frente a una excepción constitucional sin reparar en mientes que se presentan al respecto dos situaciones y es que no basta con afirmarse que el arraigo del procesado resulta diferente a la de la denunciante pues suele ocurrir que parejas no convivan

Radicado 258996099076201900020
Procesado: Fernando Medina Ramos
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

bajo el mismo techo pero mantengan una relación de tipo afectivo y, de otro lado, puede ocurrir también que la denunciante no haga uso de tal excepción constitucional pero decida negarse a responder las preguntas de la fiscalía o bien de la defensa o a retractarse o, a mentir.

Precisamente ante estas situaciones la Corte se ha encargado de considerar varios aspectos como han sido a tema de ejemplo, tener la anamnesis del médico legista como prueba de referencia siempre y cuando así se pida en la audiencia preparatoria, o tenerse en cuenta el testimonio adjunto al que se puede acudir siempre y cuando la testigo declare en juicio y exista desde luego una anterior declaración con la que se pueda generar el conflicto por efectos de una retractación y/o tener en cuenta la corroboración periférica, sin embargo como explicaremos ninguno de ellos estaría llamado a aplicarse en el presente proceso, veamos las razones:

Se requiere de prueba directa para condenar aun cuando, no es posible desconocer que dentro del tema probatorio no se dejó expresamente consagrado el indicio como medio de prueba, pero, jurisprudencialmente se ha sostenido que el mismo sigue rigiendo y es aplicable a los procesos que se rigen por el sistema acusatorio. A la par, téngase en cuenta que la existencia del testimonio de la víctima cuando éste se trata de un menor y para lograr que el mismo resulte más creíble puede corroborarse periféricamente concepto que ha sido traído por nuestra jurisprudencia del derecho español para referir todo dato que en contexto así lo permita y también es posible afianzar el testimonio del menor con pruebas de referencia pero no ocurre lo contrario es decir, que en ausencia de prueba directa, la prueba de referencia permita sostener una condena pues así lo proscrib el artículo 381 del C. de P.P. en su parte final.

En los términos del artículo 229 del Código Penal que consagra el delito de violencia intrafamiliar se exige para su configuración, que exista un maltrato físico o psicológico dirigido contra cualquier miembro de su núcleo familiar. Pues bien, fue objeto de estipulación la relación de consanguinidad que ata a D.E Medina Pulido con el acusado Fernando Medina Ramos como que al fin y al cabo así lo establece el registro civil de nacimiento del primero de los mencionados en acto de reconocimiento que con la firma hiciera el segundo para tenerlo como su hijo legítimo; Además, de quedar probada la minoría de edad de D.E., para el momento que se afirma los hechos que generaron este proceso, esto es, de 10 años de edad.

¿Es acaso suficiente la estipulación de la existencia de una medida de protección que se le otorgara a María Patricia Rodríguez Pulido y su núcleo familiar para considerar la existencia del delito en mención? Pensaría este despacho que no, en la medida en que sólo se estipuló la existencia de tal medida sin que se considerara probado las razones por las cuales se tomó tal decisión por la autoridad administrativa es decir la Comisaría de familia, aspecto del cual fue muy claro el abogado de la defensa cuando antes de la aprobación de las estipulaciones hiciera tal aclaración para considerar que las estipulaciones a las que llegaron con la fiscalía sólo haría relación a hechos y circunstancias que para nada tocaría la responsabilidad del procesado además que ello no haría posible su aprobación por esta judicatura.

Radicado 258996099076201900020
Procesado: Fernando Medina Ramos
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

Ahora bien, sólo con el testimonio del menor D. E Medina Pulido puede hablarse de la corroboración periférica como todo dato que pueda hacer más creíble su versión, pero aquí se echó de menos la misma por las razones ya anotadas. De otro lado, partiendo del concepto de prueba de referencia esto es, toda declaración rendida por fuera del juicio oral presentada como medio de prueba de uno o varios aspectos del tema de prueba cuando no es posible su práctica en el juicio demanda dos importantes cargas demostrativas para quien la invoca esto es, la acreditación de algunas de las situaciones previstas en el artículo 438 de la ley 906 de 2004 y, de otro lado, la demostración de la existencia y contenido de las declaraciones anteriores al juicio oral.

De tal manera que para lograr la incorporación de declaraciones anteriores al juicio oral como prueba de referencia era necesario como lo ha explicado la Corte¹

“i) deben ser objeto de descubrimiento la declaración anterior y los medios que se pretenden utilizar en el juicio oral para demostrar su existencia y contenido
ii) en la audiencia preparatoria la parte debe solicitar que se decrete la declaración que pretende incorporar como prueba de referencia, así como los medios que utilizará para demostrar la existencia y contenido de la misma.
iii) se debe acreditar la circunstancia excepcional de admisibilidad de prueba de referencia (art. 438) y
iv) en el juicio oral la declaración anterior debe ser incorporada.”

Así las cosas, la denuncia de la señora María patricia Rodríguez Pulido o su posterior entrevista no se solicitó por la fiscalía ni por el Representante de víctimas a través de la primera, en la audiencia preparatoria que se tuviera como prueba de referencia pero así se hubiera querido tampoco era posible en la medida en que no concurren en ella ninguna de las circunstancias que prevé el artículo 438 del C, de P.P., esto es, porque no se trataba de una declarante que hubiese perdido la memoria, no fue víctima de un secuestro, desaparición forzada o evento similar que impidiera su comparecencia, no padece de enfermedad grave que le impidiera declarar, no se produjo su fallecimiento y, no se da la condición de menor de 18 años víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Y finalmente el testigo adjunto al que hace mención el Representante de víctimas, ocurre necesariamente cuando se pretende poner de presente al juzgador que el testimonio que se rinde en juicio oral por la testigo ha sido totalmente cambiado conforme a las manifestaciones que mediante entrevista hubiera rendido anteriormente la testigo que se retracta y aquí tampoco ello ocurrió.

Con lo acabado de señalar, se interroga esta judicatura, ¿Si en gracia de discusión la Fiscalía no hubiese renunciado al testigo perito esto es, el del médico legista para ingresar el examen practicado al menor presuntamente víctima D.E Medina Pulido, ello hubiera conllevado la condena de Fernando Medina Ramos? ¡Tampoco! pues el legista nunca será testigo directo de los hechos pues en este caso no estuvo presente el día 2 de febrero de 2019 cuando se afirma que el menor fue agredido por el padre hoy acusado. El legista sería sólo testigo directo de la lesión advertida al niño de tal manera, es que ni siquiera la anamnesis podría tenerse en

¹ Sentencia penal 2582 de 2019 Rad. 49283 del 10 de julio de 2019 con ponencia de la Dra. Patricia Salazar C.

Radicado 258996099076201900020
Procesado: Fernando Medina Ramos
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

cuenta ésta sólo sería viable considerarse como prueba de referencia en la medida en que así, se solicite en la audiencia preparatoria para atender a las exigencias de la jurisprudencia de la Corte, pero tampoco ello ocurrió en este caso. Y si se hubiese pedido como tal en la audiencia preparatoria de no obrar prueba directa tampoco sería posible condenar dada la prohibición de emitir condena con solo prueba de referencia.

Entonces, la fiscalía si quedó huérfana como lo aseguró la misma representante del ente represor y la defensa del acusado, porque fue la misma denunciante como representante legal del menor y compañera del acusado y del menor como presunta víctima quienes decidieron no colaborar con la justicia rindiendo sus testimonios y en cambio sí haciendo uso a la excepción constitucional tantas veces referenciada, de ahí, la importancia de cerciorarse el despacho interrogando a estos si fueron o no presionados para tomar tal decisión y de ello la primera no hizo manifestación contraria porque incluso estaba sola cuando decidió acogerse a su derecho de no declarar con quien aseguró es su pareja actual y el segundo, pues a través de la defensora de familia y psicóloga del Bienestar familiar se les brindó el espacio para que se le interrogara por este aspecto como aparece constancia en los registros de la audiencia y esta juzgadora también tuvo el cuidado de interrogarle si había sido presionado para tomar tal decisión a lo que aquel expresamente dijo que no.

Desde luego es cierto, aspiramos siempre frente a la violencia que se comete contra menores castigar al responsable pero aquí, era muy difícil hacerlo con un panorama desalentador para la fiscal que pretendió la condena de Medina Ramos con sus testigos directos que prefirieron apegarse a una excepción constitucional por temor a no contar con el apoyo del progenitor acusado o porque en realidad se ha mantenido una relación de pareja que no ha implicado compartir necesariamente el mismo hogar son aspectos en los que la fiscalía ni la judicatura logra adentrarse y menos desconocer que aquellos de todos modos acudieron al amparo de tal excepción que no es posible para el funcionario tampoco referir a la ponderación de derechos cuando ello cobijaba en este caso tanto al cónyuge o compañera y a su hijo como descendiente.

Tampoco se trata de echar la culpa a la fiscalía por no haber pedido la prueba documental -denuncia o posterior entrevista que hubiera rendido la representante legal del menor presunta víctima-, para que ingresara como de referencia dada la proscripción tantas veces mencionadas y porque de todos modos su solicitud probatoria va de la mano con la que haga el Representante de víctimas que tampoco intentó hacerla muy seguramente porque para ese momento consideró como la Funcionaria fiscal, que que más que la prueba directa de la victima y de la madre de este que estuvieron en el escenario de los hechos.

Entonces, ese maltrato físico y verbal que sufriera el menor pudo existir con el otorgamiento de medida de protección, pero se insiste, tal medida de protección que ingresara como estipulación no conllevó las razones de su concesión, además, que no hay prueba de la responsabilidad que en el mismo hubiera tenido el procesado lo que impone necesariamente en la medida en que la fiscalía no logró deruir su presunción de inocencia, su absolución que así se declarará.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),**

Radicado 258996099076201900020
Procesado: Fernando Medina Ramos
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR
AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a **FERNANDO MEDINA RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.539810 expedida en Zipaquirá del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO por las razones señaladas en la motiva de este fallo

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de medidas en el evento en que se hayan impuesto en contra del procesado Fernando Medina Ramos.

TERCERO: En firme esta decisión, ofíciase a todas las autoridades que señala el artículo 166 del C. de P.P., para que se sirvan cancelar las anotaciones que pesen contra el procesado por cuenta de este proceso.

CUARTO: La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA